



Villavicencio, dieciséis (16) de octubre mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR RODULFO POLANCO y OLGA YANIRA PULIDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S EN C. y GLORIA INES PARRADO RUIZ
EXPEDIENTE:	50001 3333 008 2018 00221-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C. contra el auto de fecha 15 de agosto de 2019, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es del caso precisar que a través de providencia emitida el 15 de agosto de 2019, el Despacho se pronunció respecto de dos asuntos, esto es, *i)* dispuso no admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada Sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., y por otra parte, *ii)* negó la solicitud de acumulación de las demandas (folios 361 al 363).

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados; con la siguiente literalidad:

"...Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*
(Negrilla fuera de texto)

De la lectura de la norma transcrita se observa que en el numeral 7º establece que es apelable el auto que niega la intervención de terceros; por lo que se concederá en el efecto suspensivo para ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (fols. 365 y 366) contra la decisión¹ por medio del cual se negó la intervención de terceros, en este caso, del llamado en garantía.

Ahora bien, es del caso aclarar no ocurre lo mismo en relación con lo resuelto respecto de la negativa de negar la solicitud de acumulación de demandas; ya que el CPACA en su artículo 243, no incluye como apelable el auto que niegue la acumulación; por lo que en éste sentido se negará la concesión del recurso, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

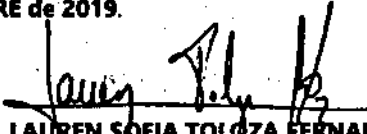
PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., contra el auto del 15 de agosto de 2019, en lo concerniente a la no admisión del llamamiento en garantía, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S en C., contra de decisión que negó la acumulación de demandas propuestas.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendarada 16 de OCTUBRE de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 47 del 17 de OCTUBRE de 2019 .	
 LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaria	

¹ Visible a folios 361 a 363 del expediente.